

El derecho a la educación en México. Una valoración filosófica de sus fundamentos y logros

The Right to Education in Mexico. A Philosophical Assessment of its Foundations and Achievements

Gustavo-Adolfo Esparza-Urzúa; Jorge Aguirre-Hernández

Gustavo-Adolfo Esparza-Urzúa

Universidad Panamericana, México

gaesparza@ags.up.mx

<https://orcid.org/0000-0002-9470-6519>

Jorge Aguirre-Hernández

Universidad Panamericana, México

jmaguirre@up.edu.mx

<https://orcid.org/0000-0003-3560-3832>

Recibido: 11 - 10 - 2024

Aceptado: 08 - 02 - 2025

Publicado en línea: 18 - 07 - 2025

Cómo citar este texto

Esparza-Urzúa, G. A., & Aguirre-Hernández, J. (2025). El derecho a la educación en México. Una valoración filosófica de sus fundamentos y logros. *Conocimiento y Acción*, 2025, pp. 1-12. <https://doi.org/10.21555/cya.2025.3281>



This work is licensed under a Creative Commons Attribution -NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

Resumen

El objetivo del presente artículo es estudiar el derecho a la educación para identificar los criterios que permiten definir los términos de su cumplimiento. A través de una interpretación hermenéutica del Artículo 3° constitucional, se hace notar el contraste que existe entre la administración pública de la educación y el sentido final hacia el que apunta el ejercicio de una educación de calidad. Haremos notar que el pleno cumplimiento de este derecho humano implica la satisfacción de tres dimensiones: material, humana y pedagógica. Los resultados generales que se alcanzan son: 1) existe una definición puntual de la educación como derecho fundamental en nuestra constitución, 2) los principios y planteamientos que se establecen no consideran con suficiencia principios como los pedagógicos, 3) en buena medida esta ausencia de dichos criterios se refleja en el pobre desempeño en pruebas internacionales. Nuestra propuesta es promover un principio de progresividad constitucional al Art. 3°, para con ello garantizar un mejor cumplimiento del derecho a la educación.

Palabras claves: Derechos Humanos; Derecho a la educación; Dignidad; Calidad educativa; Pedagogía.

Abstract

The objective of this article is to study the right to education in order to identify the criteria that allow defining the terms of its fulfillment. Through a hermeneutic interpretation of Article 3 of the Constitution, the contrast that exists between the public administration of education and the final meaning towards which the exercise of a quality education aims. We will note that full compliance with this human right implies the satisfaction of three dimensions: material, human and pedagogical. The general results achieved are: 1) there is a specific definition of education as a fundamental right in our constitution, 2) the principles and approaches that are established do not sufficiently consider principles such as pedagogical ones, 3) to a large extent this absence of such criteria is reflected in the poor performance in international tests. Our proposal is to promote a principle of constitutional progressivity to Art. 3°, to guarantee a better fulfillment of the right to education.

Keywords: Human rights; Right to education; Dignity; Educational quality; Pedagogy.

1. Introducción

El objetivo del presente trabajo es estudiar el derecho a la educación establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para delimitar los criterios educativos establecidos en el artículo 3° constitucional (Art. 3°). Consideramos que la educación es un fenómeno complejo cuyas aristas se constituyen por dimensiones materiales (redacción del artículo correspondiente, infraestructura física, infraestructura administrativa, principalmente), dimensiones humanas (personal docente capacitado, personal administrativo que valora y da seguimiento a la educación pública, etc.) y su correspondiente dimensión pedagógica (fundamentación de un modelo educativo y un plan de implementación)¹. El problema al que nos queremos referir es que, especialmente la dimensión pedagógica, no es considerada en la administración pública de este artículo, lo que a nuestro entender significa una vulneración al derecho a la educación.

Nuestra pregunta central, en ese sentido, comienza por indagar cuáles han sido los términos en los que se ha definido la educación constitucionalmente, así como cuáles han sido las reformas edu-

¹ Esta tríada de divisiones ha sido previamente justificada en: Hernández y Esparza-Urzuá (2018). En dicho trabajo, además de definir la división aquí presentada, se ofrece un análisis histórico-pedagógico de las reformas constitucionales al artículo 3° constitucional mexicano, de donde se deriva la necesidad de distinguir entre condiciones jurídicas y pedagógicas, puede entonces considerarse un complemento.

cativas correspondientes; todo esto a través de una revisión crítica de la bibliografía relacionada con el tema. Para una mejor delimitación temporal, nos concentraremos en los cambios en esta materia a partir del año 2000, año en el que nuestro país se adscribió a organismos internacionales buscando con ello mejorar la administración pública de la educación. Parte de los hallazgos logrados a lo largo de nuestra investigación muestran que si bien en México se cumple en lo general con las tres dimensiones previamente mencionadas (pues en lo general existe infraestructura para el funcionamiento y operación de las escuelas a lo largo de nuestro país), haremos notar una falta de fundamentación filosófica robusta en cada reforma constitucional y educativa, lo que impide hacer efectivos los términos del Art. 3°. Nuestro énfasis estará en diferenciar entre la implementación de un modelo educativo que es impulsado por una administración pública que busca cumplir con un plan nacional de educación y la garantía de una educación de calidad justificada en el marco de los términos constitucionales, pero sobre todo en los principios pedagógicos que se exigen para el desarrollo de una educación de calidad.

2. El derecho a la educación. Dimensiones materiales, humanas y pedagógicas

En la presente sección proponemos un balance de logros respecto del Art. 3°, para valorar en qué medida se está garantizando con el derecho a la educación en nuestro país. Por la brevedad del espacio, proponemos mostrar los resultados más significativos del estado de la cuestión para delimitar una tendencia general en cada rubro.

Comenzando por la dimensión material. Advertimos que dentro de la CPEUM contamos con el ya mencionado artículo 3°, el cual, en su apertura manifiesta: “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. [...] Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”. De este modo, se reconoce a la educación como un derecho universal. Sin embargo, la cuestión central implica indagar cuáles serían las dimensiones que permiten definir el cumplimiento de este derecho; como veremos a continuación, a partir del año 2000 se han propuesto criterios de calidad para evaluar su cumplimiento (INEE, 2009; Barba 2018).

Para que el derecho a una educación de calidad sea garantizado con justicia tiene que ser reconocido y aplicado igualitariamente a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, pero, además, deben cumplir el conjunto de principios educativos definidos constitucionalmente (Barba, 2018). La inclusión de cualquier grupo pasa por una igualdad de derechos y por el respeto de sus libertades para lograr que todas las personas sientan que pertenecen y forman parte de la escuela y la comunidad. Una educación es de calidad cuando logra la democratización en el acceso y la apropiación del conocimiento. La verdadera igualdad de oportunidades pasa por la igualdad de capacidades para actuar en la sociedad y por aumentar las posibilidades de las personas para optar y decidir (Artigas, 2003; Sen, 1999), que es una de las dimensiones del desarrollo humano. Los países enfrentan el desafío de generar las condiciones indispensables para ampliar la posibilidad de elección que se brindan a todos, atendiendo las aspiraciones de aquellos que tienen menor poder dentro de la sociedad para alcanzar el desarrollo del que todos forman parte.

La preocupación por establecer procesos y criterios para definir la calidad de la educación ha sido una constante a partir de los procesos de institucionalización de la educación pública, especialmente a partir del año 2000, año en el que México comenzó con la aplicación del instrumento conocido como *Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos* (PISA, por sus siglas en inglés) (OCDE s/f, pp. 4-5; Márquez-Jiménez 2017; INEE 2018). Durante este periodo, los resultados obtenidos en la prueba sirvieron para tres propósitos centrales: (1) evaluar los procesos de calidad relacionados con la enseñanza y el aprendizaje de México, (2) para el desarrollo tanto de políticas públicas en materia

educativa y (3) fundamentar los distintos modelos educativos en el siglo XXI (Hernández-Herrera y Esparza-Urzáa, 2018).

El balance de resultados respecto del aprovechamiento de los resultados PISA, como sustento para dichas acciones, no ha sido del todo favorable. A decir de Sanz-Ponce et al (2020), ha favorecido “la deshumanización del proceso educativo y reclamamos la vuelta a una educación más centrada en la persona y en su desarrollo integral” (p. 11). Otros investigadores, por su parte, señalan que si bien PISA permitió implementar estrategias que permitieron la mejora en los resultados del proceso de enseñanza y aprendizaje, manifiestan la persistencia de grandes problemas estructurales en el sistema educativo; específicamente, Márquez-Jiménez (2017) resalta que la aplicación de dicho instrumento no había ofrecido indicadores que sirvieran de base para una mejor toma de decisiones en relación a cambios de modelos educativos, estrategias de enseñanza o políticas educativas. Esparza (2018), por su parte, considera que el aprovechamiento de las pruebas PISA sirvió para justificar los cambios de modelo educativo en las aplicaciones posteriores a 2006, pero sin por ello obtener resultados significativos en las pruebas correspondientes de 2006, 2009, 2012 o 2015.

El problema respecto de la calidad educativa se agrava cuando, además de la medición de resultados se consideran otros rubros tales como la reducción de las desigualdades y a la cohesión social, pero cabe preguntarse si las políticas educativas impulsadas logran este objetivo. La mayoría de los países adoptan los principios de la *Declaración Mundial de Educación para Todos* (Unesco, 1990), pero en la práctica existen distintos factores que excluyen y discriminan a numerosos alumnos del sistema educativo. Los niños y niñas llegan a la escuela en condiciones muy diferentes según el nivel de ingresos y el capital cultural de sus familias, sus posibilidades de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, o las características y recursos de las comunidades en las que viven, entre otros; para Rodríguez, Rodríguez y Garza (2021) la brecha digital que existe se debe, en buena medida, a que las políticas públicas impulsadas para la inclusión de tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) no contemplan las realidades más inmediatas de las y los estudiantes, pues su diseño e implementación responde al diseño de proyectos que contemplan únicamente las dimensiones administrativas, pero no así las necesidades geográficas y humanas necesarias para el desarrollo de estos proyectos. Aunado a esto, Hernández-Herrera y Esparza-Urzáa (2022) muestran que estas desigualdades de origen son reproducidas e incluso acentuadas en el ámbito escolar debido a factores como escuelas muy alejadas y/o incompletas, que limitan el acceso a la educación y la continuidad de estudios; la segmentación de las escuelas, las que tienen mayores necesidades cuentan con docentes menos cualificados y menores recursos; y procesos educativos que tienden a discriminar a aquellos estudiantes de entornos rurales que aquellos que estudian en entornos urbanos.

En lo que respecta a la dimensión humana, se aprecia que, a pesar de contar con recursos físicos para administración públicamente la educación, los investigadores manifiestan que existen deficiencias en el cumplimiento, así como una discriminación y abandono en áreas sobre todo rurales. En lo que respecta a la dimensión humana, encontramos reportes que muestran cómo la capacitación docente y la formación de recursos humanos sigue siendo un tema por atender, pues este rubro depende de la definición de un modelo educativo por impartir para, posteriormente, operacionalizar los procesos de implementación de este dentro del aula. Si bien se pudo lograr un avance importante al respecto al tener como eje de atención la prueba PISA, pues con ello se podía evaluar, a través del *Plan Nacional para la evaluación de los Aprendizajes* (PLANEA) y los Exámenes Nacionales de Logro Académico en Centros Escolares (ENLACE) el avance del aprendizaje, e implementar medidas de control, con el abandono de dicha prueba internacional, así como el cierre de instituciones como el INEE, actualmente no contamos con un protocolo estandarizado o alguna institución que informe del estado actual de la educación. Esto, en conjunto, se traduce en la imposibilidad para medir la pertinencia del modelo pedagógico impulsado por la actual administración pública (INEE, 2015; 2018).

Sin embargo, para algunos autores, los beneficios que ofrecían estas pruebas “se corrompió y

sufrió una inflación en resultados” (Backhoff y Contreras-Roldán, 2014, p. 1267), esto anterior, principalmente, porque se buscó la jerarquización de las escuelas a partir de los resultados logrados, lo que acentuó una competitividad escolar, en lugar de servir como un instrumento para diagnosticar y orientar los procesos de enseñanza y aprendizaje. Este resultado contrasta con lo que el propio examen PLANEA estipula como objetivo de su prueba, pues abiertamente menciona:

Las evaluaciones PLANEA no están diseñadas para evaluar el desempeño de los docentes, realizar rankings de escuelas, justificar decisiones de alto impacto o procesos de control administrativo sobre estudiantes, docentes o escuelas, tales como seleccionar alumnos, promover maestros o premiar escuelas (INEE 2018, p. 10).

Este contraste nos permite visualizar que si bien las pruebas contenían principios pedagógicos claros, no se aprovechó la naturaleza de dichos instrumentos para la mejora de la educación, pues, a decir de Hernández y Esparza (2018) y Esparza et al. (2021) en lugar de impulsar un cambio en los modelos educativos a partir de principios pedagógicos con los cuales justificar la permanencia o la renovación del plan nacional de educación, en cambio, desde el año 2000 se ha justificado la modificación de los modelos oficiales a partir de criterios puramente políticos.

Aguirre (2021) ha mostrado cómo la dignidad de la persona es un principio fundamental en la fundamentación de los derechos humanos, pero también en la protección de la persona humana de tal modo que el ser humano tanto se reivindica en el ejercicio de sus derechos, como en la defensa que el marco jurídico marca. A decir del autor, la delimitación de lo que llama mínimo vital de los derechos, requiere una definición de los criterios jurídicos con los cuales comprender y defender la naturaleza humana. Esta definición se traduce en una forma de delimitación de los principios que nos permiten entender la realidad humana.

Respecto de la modalidad pedagógica, son varios los trabajos en los que se puede advertir que los fundamentos de los modelos educativos se sostienen de principios políticos y administrativos quedando ausentes principios propiamente pedagógicos. A decir de Esparza (2018) es claro que los programas de estudio, luego de la incorporación de México al programa PISA, asumió como modelo de diseño de planes y programas el conjunto de valoraciones y recomendaciones dadas por la prueba misma, en lugar de por principios de planeación que pudieran justificar un mejor marco instruccional.

En el siguiente apartado revisaremos los fundamentos del derecho humano a la educación para valorar si la evaluación previa presentada encuentra sustento en el Art. 3°. La pregunta más importante por resolver es si la administración pública de la educación debe considerar las dimensiones humanas y pedagógicas como un criterio indispensable para el cumplimiento de dicho derecho. Al respecto, otras investigaciones han resaltado carencias en este sentido:

El proceso de planeación curricular, en su fase diagnóstica, en lugar de apoyarse de en una pedagogía comparada que le permita alcanzar os más altos estándares de educación, en su lugar se basa en las políticas educativas que propone PISA para homologar los criterios de enseñanza de los países de la OCDE. Resulta extraño que, identificados los modelos de éxito, en lugar de asumirlos como referentes de evaluación para la delineación de estrategias, se consideren las sugerencias que se deriven de dichas pruebas internacionales (Esparza 2018, p. 76).

Por ende, el problema central de los resultados implica que el proceso de diseño y desarrollo instruccional asume criterios didácticos provenientes de pruebas estandarizadas para amplias regiones del mundo, en lugar de, para regiones dentro de México. Si bien la Pedagogía comparada ofrece recursos y recomendaciones fundamentales para la planeación educativa de un país, el proceso de adaptación regional sigue siendo indispensable como parte del proceso de delimitación de las necesidades educativas, pues la finalidad última no es cumplir con una homologación de habilidades propuestas por organismos internacionales, sino el ordenamiento y conducción de los aprendizajes significativos.

Como veremos en el siguiente apartado, el contenido y sentido de la educación no se agota con el cumplimiento material y humano, sino que debe impulsarse las condiciones pedagógicas ideales que permitan cumplir los principios formativos generales considerados para cualquier proceso de enseñanza y aprendizaje. La cuestión central a la que queremos llamar la atención, por ende, no se agota en la valoración de las condiciones del sistema educativo mexicano, sino en el cumplimiento pleno del derecho a la educación, en donde la incorporación de una visión pedagógica debe considerarse como un contenido mínimo para la garantía del derecho a la educación.

3. El Derecho Universal a la educación. Principios y características

Los derechos humanos son un conjunto de normas que permiten reconocer y proteger a las personas que viven en sociedad, el reconocer que existen implica aceptar las reglas para vivir en la sociedad y la relación que tienen los ciudadanos con su gobierno y como este debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado hacia ellos.

Para que se puedan cristalizar esos derechos humanos se deben elaborar leyes que van a marcar la pauta de cómo los gobiernos tendrán que garantizar su cumplimiento y cómo las personas también tendrán responsabilidad para convivir en sociedad y desde ahí hacer valer sus derechos. Ni los gobiernos ni las personas tendrán facultades para vulnerar los derechos de los demás.

La educación es un derecho humano fundamental, así reconocido desde 1948, año en el que se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se incluye en su artículo 26. El derecho a la educación impone a la educación obligatoria que imparta el Estado la característica de ser de calidad, entendiendo por ello que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación.

La educación es un derecho social. Este tipo de derechos son básicos e indispensables para garantizar condiciones de vida digna a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo. El derecho a la educación puede ser considerado también como un derecho clave (Latapí, 2009) o *derecho visagra*, porque de su cumplimiento depende que se puedan ejercer mejor todos los otros derechos. Por ejemplo, una persona con alta escolaridad podrá cuidar mejor de su salud y de la de sus hijos; disfrutar en mayor medida de la libertad de pensamiento y de expresión; y ejercer su derecho al voto libre de forma más informada y responsable. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH) en su artículo 26 establece tres ideas clave:

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Así podemos ver cómo la ONU desde la DUDH, en el numeral número 1 de su artículo 26, establece que la educación inicial deberá tener dos cualidades principalmente, gratuita y obligatoria con el fin de garantizar que todos los infantes tengan las bases que les permitan un desarrollo educativo, económico y social idóneo. Estas bases permitirán, además, que se siga cumpliendo lo dicho en el numeral 1 para permitir un acceso a la educación superior con las mismas oportunidades para todos.

En el numeral 2 se alude al objeto central de la educación: el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento al respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Estas tareas involucran directamente como a través de los modelos pedagógicos y el actuar docente, se permita el libre desarrollo de la personalidad y el fortalecer el respeto a los Derechos Humanos con la tolerancia, amistad y comprensión de todos los miembros de la sociedad. Esto se puede obtener no

solo de los contenidos de libros y programas educativos, sino también en gran medida del ejemplo que den los docentes y actores de cada nivel educativo.

En el numeral 3 se otorga a los padres el derecho a la libre elección de la educación, pero confirmando que la decisión siempre implicará la impartición de alguna forma de formación que sea favorable para el niño. Este último es importante pues implica que la libertad de elección no implica la suspensión de este principio: se sigue garantizando el derecho del niño a ser educado.

Estas ideas son consistentes con lo propuesto por en la Conferencia Mundial sobre Educación (Unesco, 1990) en donde se reconoce la importancia de fomentar, desde el nacimiento, una modalidad de aprendizaje consistente con los valores y criterios delimitados por el marco constitucional de cada país, pero también coherente con las ideas y principios propios de cada familia. Aunado a esto, se reconoce el valor de las instituciones educativas como una celadora de los proyectos estatales y de los familiares.

Para el caso de México en específico, el documento que garantiza los Derechos Humanos es la CPEUM que en su parte dogmática marca todos los derechos que se deben garantizar desde las instituciones gubernamentales, y es el Art. 3 el que establece que toda persona tiene derecho a la educación. A continuación, presentamos un resumen sistemático de este derecho humano, para luego ofrecer algunas precisiones importantes al respecto.

Tabla 1. Definición de la educación en el Artículo 3 (CPEUM 2023)

Dimensión	Delimitación Jurídica
Sujeto del derecho	Toda persona
Agente responsable	General. El estado (Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios). Particular. Docentes en general.
División de la educación	Toda educación es obligatoria, universal y gratuita. Se divide en <i>Básica</i> (Educación inicial, preescolar, primaria y secundaria), <i>media superior</i> y <i>superior</i> .
Principios de la educación	Respeto irrestricto a la dignidad de las personas. Enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Desarrollo armónico de facultades. Democrático, nacional, contribuirá a la convivencia humana y equitativo. Racionalidad y sustentada en conocimientos científicos disponibles.
Valores	La educación deberá promover los siguientes aspectos: • El amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
Dimensión material	El estado define los siguientes aspectos: • Planes, programas y contenidos (considerando los resultados del progreso científico como criterio base). • Impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida en escuelas de alta marginación mediante políticas incluyentes y transversales. • Promoviendo el desarrollo y progreso científico. • Ofrecerá la posibilidad de una educación particular para atender necesidades específicas, pero sin alterar ninguno de estos criterios. • Delimitación de leyes secundarias que definan el procedimiento de todos estos criterios. • Creación del Sistema Nacional de Mejora Continua.
Dimensión humana	Dirigida para todas las personas pueden gozar de los beneficios del desarrollo científico y la innovación tecnológica. Se precisa: • Apoyo para comunidades de alta marginación. • Apoyo para que personas adultas puedan ingresar a las instituciones educativas en sus diversas modalidades. • Apoyo para comunidades indígenas respetando su patrimonio histórico y diversidad cultural
Dimensión pedagógica	La educación deberá ser: • Intercultural, pues promueve la convivencia armónica basada en los derechos humanos. • Integral, pues educará para la vida. • De excelencia, buscando el mejoramiento integral alcanzando el máximo logro de aprendizajes. • Deberá fomentar las capacidades humanas, fomentar los derechos humanos y otros valores democráticos.

Fuente: Art. 3°, SCJN (2017) y elaboración propia

Como se aprecia, la versión actual del Art. 3° contempla, en lo general, el conjunto de criterios indispensables para el desarrollo y administración pública de la educación en nuestro país. Sin embargo, para que el artículo tercero mencionado tenga vida, es necesario la elaboración de una Ley General de Educación (LGE 2023) que establecerá los lineamientos para que el Estado pueda llevar a cabo una correcta ejecución al derecho educativo. Dicha ley cuenta con 181 artículos incluyendo los referentes a la educación impartida por particulares. Se retomarán algunos artículos de esta ley para resaltar la importancia que tienen los diferentes actores dentro del sistema educativo especialmente los docentes. En el Art. 3 de la LGE se establece:

El Estado fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Como se aprecia, con esta declaración se fomenta la participación de todos los actores involucrados en el sistema educativo iniciando con los padres de familia y tutores que desde casa busquen motivar al alumno para su asistencia continua a la escuela acción que también está plasmada como obligación dentro de esta ley, la familia es la primera institución formadora ya que es donde se dotan de valores y costumbres que ayudaran al buen desempeño dentro de la sociedad. En segundo lugar, se encuentran los docentes que desde sus aulas día con día buscan formar a los ciudadanos del mañana, los docentes necesitarán de una formación continua que permita mejorar su desempeño en favor del estudiante que siempre será el centro del sistema educativo.

En el Art. 7 se menciona que “corresponde al Estado la rectoría de la educación” (LGE 2023). Para efectos de este texto este artículo es de los más importantes, ya que un pequeño enunciado enmarca lo que debería ser la aplicación de la educación en México, solo el estado mexicano es quien tiene la rectoría, ni los sindicatos magisteriales, ni las agrupaciones de padres de familia ni los entes políticos del país deberían entrar en la toma de decisiones. Desgraciadamente es muy común que sexenio tras sexenio los gobiernos permiten la injerencia de los sindicatos que con sus ideas van degenerando la educación de calidad y solo se queda en una formación de conveniencia por parte de los maestros. También es necesario rescatar la ideología que tienen los gobiernos en turno como un agente de influencia en la elaboración de los planes de estudio y de trabajo en las instituciones educativas.

Dentro de este mismo Artículo 7 (LGE 2023) encontramos tres secciones que resultan fundamentales. Se revisan a continuación; en el numeral I se manejan los siguientes conceptos para definir a la educación como “universal al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual”. Con ello se establece la dotación del servicio educativo a todos por igual sin distinción alguna tal y como lo marca el artículo primero de la CPEUM. En la sección II se establece que será “Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras de aprendizaje”, haciendo con ello referencia a la eliminación de toda forma de discriminación, y de cualquier impedimento que evite el logro de los principios y valores previamente mencionados en la tabla I. Esto se traduce en que los directivos y docentes se realicen las adecuaciones pedagógicas y de materiales necesarios para garantizar el acceso a la educación. Finalmente, en la sección III, se establece que la educación será pública, pero aclarando dos condiciones: (a) debe asegurar que el proceso educativo responda al interés social y de la Nación y (b) que toda educación privada haga cumplir el mismo principio.

Con ello, el artículo 7 de la LGE (2023) propone garantizar el proceso educativo con el cual se cumplan los principios definidos en el art. 3 de la CPEUM (2023). Ello implicaría, entonces, que la determinación del proceso ideal de aprendizaje debe dirigirse a garantizar el cumplimiento de las condiciones materiales, humanas y pedagógicas ya resumidas previamente. Sin embargo, como se

ha mencionado, las pruebas internacionales que hasta ahora se han aplicado, manifiestan resultados diferenciados que no permiten comprobar que estas condiciones de aprendizaje aseguradas en la LGE se estén cumpliendo (INEE, 2009; Barba 2018).

El Estado mexicano es responsable de garantizar el derecho a la educación; para que éste sea exigible y justificable, es necesario conocer la situación que guarda su cumplimiento para llevar a cabo un diagnóstico de este tipo, Tomasevski (2001; 2004) propone considerar las cuatro A (4-A):

- La disponibilidad (*availability*) supone la presencia de escuelas de todos los niveles obligatorios en los lugares adecuados; ubicadas cerca de donde viven niños, niñas y jóvenes; que cuenten con maestros suficientemente formados; operando en forma regular en una organización; dotadas de infraestructura, mobiliario y equipo indispensables para el logro de los propósitos educativos.
- La accesibilidad sostiene que no debe haber barreras de ningún tipo para acceder a la educación. La exclusión educativa por razones de raza, origen, color, género, condición socioeconómica, discapacidad, lengua, religión y otras, es antónimo de la accesibilidad. La discriminación y el *bullying* son poderosos disuasores de la asistencia e, incluso, causa de exclusión.
- La adaptabilidad se refiere a la capacidad de la escuela para adecuarse a las condiciones específicas de los alumnos y trata del significado, pertinencia y relevancia de la educación que se ofrece.
- La aceptabilidad representa un acercamiento a la dimensión de calidad de la educación desde la perspectiva de los estudiantes. Son ellos quienes deben sentirse seguros, respetados y acogidos en la escuela; quienes deben creer que ahí están aprendiendo y que eso que aprenden coincide con sus intereses y les resulta útil para su vida actual y futura.

Como se aprecia, estos instrumentos internacionales hacen referencia expresa a la progresividad de los derechos sociales, y, por ende, al derecho a la educación de ahí que sea relevante centrarnos en su significado. Este principio nos permitirá exigir a las administraciones públicas la aplicación del máximo de recursos disponibles para mejorar sus índices con un programa que paulatina o gradualmente permita desarrollar una auténtica educación de calidad.

Como puede advertirse, progresividad alude a gradualidad en el sentido de que la realización plena del derecho supone fases, metas o etapas, pero también a progreso, es decir, mejoramiento constante de las condiciones de goce y ejercicio de los derechos fundamentales orientadas a la plena efectividad de estos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas ha interpretado la mención a obligaciones de carácter progresivo en el artículo 2.1 del PIDESC como una fuente de obligaciones directas e inmediatas de los Estados y ha sostenido que, si bien el logro de la plena efectividad de los derechos puede ser realizado progresivamente, existen obligaciones con “efecto inmediato”. La progresividad está lejos de ser un permiso para dilatar la efectividad de los derechos consagrados e indica, al mismo tiempo, un mandato de gradualidad y de no reversibilidad en la actuación del Estado, de allí que la noción de progresividad implique un sentido concreto de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los DESC a partir del nivel alcanzado.

Desde una perspectiva que contempla a los derechos humanos como derechos subjetivos y exigencias éticas justificadas, la universalidad de los derechos humanos se mantiene al margen de su reconocimiento o no en el derecho positivo de los estados. Resulta indispensable reconocer que la necesidad de un umbral mínimo de derechos o núcleo básico en su cumplimiento atañe, principalmente, a sectores vulnerables de la población que requieren de una mayor intervención gubernamental para asegurarles el ejercicio mínimo de los mismos.

El principio de progresividad está directamente relacionado con la no regresividad, lo que implica que no puede haber un retroceso en los niveles del derecho que ya fueron alcanzados. De igual forma, ambos están relacionados con el principio de que el Estado debe de hacer uso del máximo de recursos disponibles para poder alcanzar la efectividad del derecho y su progresividad; esto significa valorar cuál es el conjunto de recursos que una sociedad podría movilizar para garantizar el bienestar de su población.

De aquí podemos afirmar que el derecho humano a la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, pero también que los principios rectores de obligatorio, universal y gratuito, son apenas las condiciones mínimas para considerar en el desarrollo de políticas educativas, así como de la selección de modelos educativos que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos educativos en nuestro país. Y tal y como lo señala la primera sala, la posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. De igual manera señaló que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

Es por ello por lo que una educación de calidad es de suma importancia ya que le da a la persona la posibilidad de desarrollarse plenamente, debemos de entender que la educación es un eje principal en la sociedad y es por ello la justificación del presente trabajo, ya que el de la voz busca dar a conocer la gran problemática sobre el derecho a la educación que existe actualmente en México y cómo esta problemática tiene como consecuencia la situación de pobreza tan preocupante que existe en México.

Conclusiones

El objetivo del presente artículo proponía estudiar el derecho a la educación para identificar los criterios que permiten definir los términos de su cumplimiento. A partir de una definición comparativa de su definición, se pudieron establecer que la propuesta constitucional que establece que toda persona tiene derecho a la educación, no sólo implica la satisfacción de las realidades materiales, pues con ella se garantiza la impartición de aquellas enseñanzas oficiales, sino también de aquellos contenidos que garanticen el desarrollo integral de la personalidad.

Ante la solicitud de que la educación debe garantizar una formación integral, surge la cuestión de cómo delimitar indicadores que permitan confirmar dicho cumplimiento. De acuerdo con lo visto en el presente trabajo, tales resultados deben provenir de una reflexión filosófica y pedagógica de los procesos, métodos y contenidos que pueden hacer efectiva esta finalidad. Esta interrelación de saberes, por ende, no constituye una acción complementaria, sino un paso necesario para la delimitación de las acciones y tareas indispensables para el ejercicio constitucional.

Por medio de una revisión comparativo de los principios que definen a la educación, se pudo apreciar que esta acción es un proceso de intervención tanto de los docentes, como del estado, para garantizar el logro de habilidades, capacidades y recursos que resultan indispensables para el pleno desarrollo de la persona humana. Del mismo modo, la incorporación de recursos pedagógicos que delimiten si el modelo educativo impulsado puede garantizar a cabalidad el conjunto de los valores expresados en la Constitución Política de nuestro país. En ese sentido, entonces, el derecho a la educación no sólo implica la posibilidad de espacios físicos y personal calificado, sino también la garantía de los mejores instrumentos, métodos didácticos e instrumentos de evaluación que permitan determinar el grado de logro y alcance.

Desafortunadamente las pruebas internacionales, en tanto que instrumentos objetivos independientes, no permiten confirmar el cumplimiento del derecho a la educación, pues los resultados muestran condiciones desfavorables en los aprendizajes, lo que ha de entenderse como un acto de descri-

minación por falta de un proyecto pedagógico sólido con el cual acompañar la administración pública de la educación. Ante la evidencia de los bajos puntajes logrados a nivel nacional e internacional, es posible encontrar argumentos que subrayan la existencia de una infraestructura física y administrativa con la cual se quiera justificar avances en materia educativa, sin embargo, la ausencia de las mejores prácticas didácticas dentro del aula debe entenderse como indicadores de incumplimiento en el deber de enseñar a todas y todos los mexicanos, para con ello garantizar los mejores procesos aprendizaje; esto sólo nos conmina a seguir estudiando y solicitando de la administración pública el respeto y promoción de los derechos humanos.

En el presente trabajo, aunque hemos señalado las principales carencias y necesidades no cubiertas respecto a la administración pública de este derecho, hemos también señalado un marco interpretativo de hacia dónde se debe dirigir una verdadera educación de calidad, hacia la dignificación de la persona, pues sólo en este contexto es que podemos hablar de un verdadero respeto de los derechos humanos.

Referencias

- Aguirre, J. M. (2021). *Dignidad humana y mínimo vital. Dos derechos de construcción jurisprudencial contra la pobreza*. Tirant lo Blanch.
- Artigas, C. (2003). *La incorporación del concepto de derechos económicos, sociales y culturales al trabajo de la CEPAL*. CEPAL.
- Backhoff, E. & Contreras-Roldán, S. (2014), "Corrupción de la medida" e inflación de los resultados de ENLACE. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 19(63), 1267-1283.
- Barba, B. (2018). La calidad de la educación: Los términos de su ecuación. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 23(78), 963-979.
- CPEUM (2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Cámara de Diputados y Senadores.
- Esparza-Urzúa, G. A. (2018). El humanismo del nuevo modelo educativo. ¿Reforma Político-económica o acción educativa?. En *Educación y Humanismo, La filosofía de la educación frente ala crisis del hombre contemporáneo* (pp. 57-84) Juan Pablos Editor.
- Esparza-Urzúa, G. A., Fernández-de-Castro, J., & Aguilar, L. (2021). La calidad de la educación en México y su evaluación. Retos y perspectivas desde el aula. En G. Esparza, J. M. Aguirre-Hernández, J. Domínguez-Soberanes, & T. Hernández. *Políticas Públicas* (pp. 137-162). Tirant lo Blanch.
- Hernández-Herrera, T., & Esparza-Urzúa, G. (2018). Las reformas constitucionales del artículo 3°. Una relectura pedagógica a sus reformas educativas. *Revista Panamericana de Pedagogía*, 26, 189-207. <https://doi.org/10.21555/rpp.v0i26.1930>
- Hernández-Herrera, T., & Esparza-Urzúa, G. (2022). La calidad de la educación en territorios rurales desde las políticas públicas. *Sophia. Colección de Filosofía de la Educación*, 32, pp. 171-193. <https://doi.org/10.17163/soph.n32.2022.05>
- INEE. (2015). *Las pruebas ENLACE y EXCALE. Un estudio de validación*. INEE.
- INEE. (2018). *Plan Nacional para la Evaluación de los Aprendizajes*. INEE.
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. (2009). *El derecho a la educación en México. Informe 2009*. INEE.
- Márquez-Jiménez, A. (2017). Editorial. A 15 años de PISA: resultados y polémicas. *Perfiles Educativos*, 39(156), 3-15. <https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2017.156.58280>

- OCDE. s/f. *El programa PISA de la OCDE. Qué es y para qué sirve*. OCDE. <https://www.oecd.org/pisa/39730818.pdf>
- Rodríguez, J., Rodríguez, L. & Garza, J. A. (2021). Políticas Públicas para la integración de las TIC. Una mirada a la realidad educativa en el nivel básico en México. En G. Esparza, J. M. Aguirre-Hernández, J. Domínguez-Soberanes, & T. Hernández. *Políticas Públicas* (pp. 163-192). Tirant lo Blanch.
- Sanz-Ponce, R., Serrano-Sarmiento, Á., & González-Bertolín, A. (2020). PISA: el precio pedagógico de una evaluación internacional. *Revista electrónica de investigación educativa*, 22, pp. 1-13. <https://doi.org/10.24320/redie.2020.22.e22.2673>
- Sen, A. (1999). *Invertir en la infancia: su papel en el desarrollo*. Ponencia presentada en la Asamblea Anual del Banco Interamericano de Desarrollo. Romper el ciclo de la pobreza: Invertir en la infancia.
- Tomasevski, K. (2001). *Derechos económicos, sociales y culturales. Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación*. Presentado de conformidad con la resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Nueva York: Naciones Unidas.
- Tomasevski, K. (2004). Indicadores del derecho a la educación. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 40, pp. 341-388. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-11.pdf>
- Unesco. (1990). *Declaración Mundial sobre Educación para Todos y Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje*. Tailandia, Unesco. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127583_spa